

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

—CIRCULAR.—

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas a todos sus habitantes Sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Numero 33.--- El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

ART. 1. El que tenga de una á trece bestias en que úse fierro, 6 marca, pagará por el registro dos reales: de 14 á 25, cuatro reales: de 26 á 50, un peso: y de 51 hasta 100, dos pesos, y en esta proporción pagarán hasta mil y de mil: arriba, todo lo que ecceda á cuatro reales el ciento.

ART. 2. Los que en lo sucesivo quieran úsar nuevo fierro, marca ó venta, ocurrirán al Ayuntamiento de su domicilio para que por medio de él, les conceda el Gobierno el registro correspondiente, bajo la tasacion del artículo primero.

ART. 3. Los registros prevenidos por este Decreto, no se renovarán antes de diez años, despues de los que el Congreso decretará lo que juzgue mas oportuno.

ART. 4. Los Ayuntamientos bajo la mas estrecha responsabilidad cuidarán de que no haya ocultacion, y de que los registros se hagan á la mayor brevedad: y aplicarán de los derechos del registro á fondos municipales, la decima parte de lo que produzca este ramo en su territorio, haciendo de ella los gastos muy precisos, y destinando lo restante con preferencia á Escuelas Públicas; y si ya tienen sistemas estas, al ramo municipal que sea mas urgente: todo con aprobacion del Gobierno.

ART. 5. En el termino de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, en la Capital del Estado, del erá estar cumplido en todas sus partes, bajo la multa de cincuenta hasta docientos pesos, impuesta por el Gobierno, á la persona ó corporacion, que sea causa de la demora, debiendose entender que al cumplir dicho termino han de haber ingresado en la Tesoreria del Estado, las cantidades liquidas del producto de dichos registros.

ART. 6. El Gobierno para dar los documentos de registros, usará de la formula que adopte mandandola imprimir.

ART. 7. Los Ayuntamientos darán al Gobierno una noticia exacta de los nombres y apellidos de los que necesiten registro de fierros, marcas y ventas, de las figuras y delineaciones de estos.

ART. 8. El Alcalde y Sindico Procurador, firmarán al calce del registro cuando lo entreguen al interesado y reciban de él los derechos que correspondan.

ART. 9. Las bestias marcadas con fierro, marca, ó venta, del Estado que no estén registrados, serán considerados en la clase de bienes mostrencos: y en la misma clase se computarán las que oculten los dueños, al manifestar las que tengan para obtener el registro.

ART. 10. Todo el que no sea dueño, y oculte alguno ó algunos bienes mostrencos, pagará el duplo de su valor; y si no tiene con que, sufrirá á razon de un mes de prision, y trabajos públicos por cada veinte y cinco pesos.

ART. 11. Cuantos sepan de algunos bienes mostrencos, están en obligacion de avisar al Alcalde y al Sindico Procurador de su respectivo domicilio, dentro del tercero dia, para no incurrir en la pena del artículo anterior: y los que tengan bestias mostrencas bajo la misma pena del citado artículo, las entregarán dentro de ocho dias al Sindico Procurador, quien hará que pasten bien y las cuiden hasta su venta.

ART. 12. El Síndico ante el Alcalde 1.º ó único, recibirá los mostrencos, y los entregará al que los cuida, firmando la partida el Sindico, el Alcalde, el que entrega, y el que recibe. La partida designará quien entrega, donde encontró el mostrenco, de que especie es, y que color, fierro, marca, ó venta tiene; y cuantos dias há que lo halló: estas partidas se asentarán en un libro de papel de oficio, destinado á este solo objeto, costeado de los fondos de mostrencos, y lo conservará el Síndico.

ART. 13. Este cada ocho dias dará cuenta al Ayuntamiento de los mostrencos que le hayan entregado; y el Ayuntamiento cuidará de que el segundo domingo del mes inmediato á aquel en que se entregaron al Sindico, se pongan en pública subhasta y se rematen en el mejor postor. El Ayuntamiento nombrará cada mes los abaladores: y un Regidor élcto por el Ayuntamiento mismo, llevará cuenta de los mostrencos que se venden y á que precio, recibiendo del Síndico el dinero; y firmando con él la partida en que se señalen claramente los mostrencos vendidos, en el mismo libro que debe tener el Síndico.

ART. 14. Al que reincida en ocultar mostrencos, se le doblará la pena: y en tercera vez se le aplicarán las penas de ladrón abigéo, y se publicará su delito con su nombre y apellido por todo el Estado.

ART. 15. Los Jueces y Ayuntamientos de los lugares fronterizos á otros Estados, cuidarán de que no salga abio, atajo, ni partida de bestias, de que no se presente guia del numero exacto y

de los fierros y marcas que tienen, dada por el Síndico y Alcalde del lugar de su procedencia, embargando lo que no vaya contenido en dicha guía, ó no se conforme con lo que ella espresa. Dichos funcionarios cuando incurran en alguna falta relativa á este artículo, quedarán sugetos á la pena que se señala en este Decreto, á los que ocultaren ó favorecieren la ocultacion de bienes mostrencos.

ART. 16. El Alcalde y Síndico que den las guías, son responsables bajo las penas de un ladrón de abigéo, si dan guías en alguna parte falsas.

ART. 17. Al que se le compruebe que ha úsado de ventas, fierros, ó marcas ajenas, sin la licencia de su dueño, se le castigará como ladrón de abigeato.

ART. 18. El Ayuntamiento tendrá tambien la decima parte de todo lo que produzca el ramo de mostrencos, incluidas las multas y el exceso del avaluo, y la destinará como se dijo de la decima parte de los fierros en el artículo 4.º de este Decreto.

ART. 19. El dueño de alguna bestia tenida por mostrenca que reclame antes de venderla, justificado su derecho, se le entregará, pagando los costos de cuidado y pastura. Estos costos ingresarán en el fondo de mostrencos. Si reclaman seis meses despues de recibida la bestia por el Síndico, pierden la accion; pero si antes de los seis meses hicieron el reclamo justificado, y ya estuviere vendida la bestia, se le devolverá su valor, deducidos los costos de pastura y cuidador.

ART. 20. Los Alcaldes y Síndicos que hicieron ó favorecieren la ocultacion de bienes mostrencos, serán privados del empleo perpetuamente, y publicado su delito nombre y apellido en todo el Estado.

ART. 21. Cada Juzgado y cada Ayuntamiento tendrá un ejemplar impreso del registro general de fierros, autorizado por el Gobierno, quien les comunicará los nuevos registros que se hagan.

ART. 22. Este Decreto se publicará cada ocho dias por dos meses continuos, en todas las Ciudades, Villas, Minerales, Haciendas y Ranchos del Estado; y desde que sea publicado la vez primera en cada lugar, queda en todo su vigor y fuerza.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria, Enero 24 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.— Rafael Fernandez, Diputado Presidente.— José Eustaquio Fernandez, Diputado Secretario.— José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Enero 24 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas.
Secretario.

